



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00087

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada el 31 de agosto de 2021, por la apoderada judicial de la parte demandante con facultades para recibir, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de DIANA PATRICIA DIAZ VELANDIA, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO.- No hay lugar a ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

CUARTO.- Teniendo en cuenta la manifestación de pago total de la obligación de la parte demandante, y la solicitud de entrega de dineros elevada por la demandada, por ser precedente, se ordena la entrega a la ejecutada de los dineros constituidos en títulos de depósito judicial consignados a favor del presente proceso. Librense las correspondientes órdenes de pago a que haya lugar.

QUINTO.- Sin condena en costas.

SEXTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1b7b1fba1bca437e7139ad0d51a235564e2b48872467f1b5bef9a1636fd78**

Documento generado en 15/12/2021 06:36:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00512

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso por haber celebrado entre las partes contrato de transacción, radicada a través del correo electrónico institucional, en memoriales de fecha 1, 2 y 6 de diciembre de 2021, el Juzgado dispone;

- Correr traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días de la transacción allegada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del Art. 312 del C. G. del P.

- Vencido el término concedido ingrésese nuevamente el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4b5597af66bcc58ec176d90d20061742acd62f5b4e768cf98f500fd949b962**

Documento generado en 15/12/2021 06:36:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00526

ASUNTO

Se resuelve recurso de reposición formulado por el demandante contra el auto de 30 de julio de 2021, por medio del cual se libró orden de apremio respecto de unos conceptos y se negó en lo relativo a otros.

ARGUMENTOS

El recurso plante los siguientes argumentos:

i. Que los intereses moratorios “son un imperativo legal a voces del artículo 403 del C.G.P.”

ii. Que el reconocimiento de tales réditos “no riñe ni contraviene lo atinente al cobro de la cláusula penal y aceptada en el contrato por las partes”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1603 del Código Civil. Tan es así, sostiene, que: “NO EXCLUYE, ni riñe en modo alguno, ni por posición doctrinal, ni jurisprudencial, ni mucho menos legal, el cobro de intereses moratorios sobre sumas dinerarias”.

iii. Respecto de la reducción de la cláusula penal, efectuada de forma oficiosa en el mandamiento de pago, aduce que en tanto el artículo 1599 del Código Civil permite la viabilidad de su estipulación y en tanto esa misma obra al tenor de los artículos 1602 y 1603 de la misma obra consagran el principio *pacta sum servanda*, entonces debe abrirse paso en la forma pedida. Además, porque así lo permite la Ley 820 de 2003 y el Código Civil.

iv. Que la decisión impugnada resulta: “infundada, sin soporte legal” y “deben ser materia de reconocimiento por parte del juez en su orden de pago”, que de no hacerse: “constituye una omisión y denegación arbitraria, que bien puede tipificar un prevaricato por omisión”.

Con fundamento en lo anterior solicita al Juzgado “proceda a modificar y aclarar” la orden de apremio.

En subsidio apela.

CONSIDERACIONES

Lo primero que hay que decir es que si lo pretendido por el recurrente es la aclaración de la providencia impugnada, entonces el camino escogido para tal propósito no es justamente el recurso horizontal, acaso la herramienta prevista por el legislador al tenor del artículo 285 del Código General del Proceso. En todo caso acá ni siquiera se persuade al juzgado de cuáles son esos conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, que es el supuesto de hecho que abre paso a la aplicación de la norma trasunta.



Ahora, si lo perseguido con la pretensa reposición es la modificación del auto combatido, entonces lo segundo que hay que decir es que si se invoca el artículo 430 del Código General del Proceso como insumo argumentativo de la impugnación debe bajo ese mismo razonamiento repararse en el primer inciso de la norma, que señala que: *[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*”, tal vez ello explique el por qué el Juzgado procedió a desmarcarse del *petitum* para proferir la decisión con la cual incluso se acusa al juzgador de estar inmerso en la hipótesis fáctica del artículo 414 del Código Penal. Al final de la providencia se abordará de nuevo este asunto en particular.

Claro, es que ni mucho menos el juez está inexorablemente obligado, como lo sostiene el demandante, a librar orden de pago en la forma solicitada, cuando la misma ley de ritos le da la potestad de expedir orden de ejecución en la forma que este considere se compadezca con el ordenamiento jurídico. Sostener lo contrario además de desconocer el papel del operador judicial como garante de la legalidad, soslayaría el principio de autonomía judicial, que tiene raigambre constitucional.

Traer a capítulo los artículos 1602 y 1603 del Código Civil, normas que disciplinan la hermenéutica contractual, como soporte de la tesis del recurso es algo que, a ojos del Juzgado, resulta indiferente a efectos de fijar adecuadamente la polémica litigiosa, que se entiende se intenta zanjar, si es que se pretende proponer una discusión en torno a la posibilidad de expedir mandamiento ejecutivo por clausula penal e intereses moratorios de forma conjunta. Es así, porque si se acusa de carente de fundamento jurídico la decisión judicial lo que se espera es que se traiga a la discusión posiciones doctrinales o jurisprudenciales que soporten la tesis del recurso.

Pero como de lo que se trata es justamente de eso, de abordar la polémica con argumentos de suficiente calado y que avalen la posición adoptada por el juzgado, entonces a eso este se remite.

Ha dicho la doctrina jurisprudencial que según el artículo 1592 del Código Civil que: *“[s]egún esta definición, la cláusula penal implica una liquidación de los perjuicios por la no ejecución o el retardo de la obligación principal, realizada directamente por las partes, de manera anticipada y con un “carácter estimativo y aproximado”, que en principio debe considerarse “equitativo” (...) Entendida pues la cláusula penal como el negocio constitutivo de una prestación penal de contenido patrimonial, fijada por los contratantes, de ordinario con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación, por norma general se le aprecia a dicha prestación como compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido, los cuales, en virtud de la convención celebrada previamente entre las partes, no tienen que ser objeto de prueba dentro del juicio respectivo, toda vez que, como se dijo, la pena estipulada es una apreciación anticipada de los susodichos perjuicios, destinada en cuanto tal a facilitar su exigibilidad.* [Corte Suprema de Justicia, sentencia de 23 de mayo de 1996].

Relativamente al jaez mismo de los intereses moratorios en obligaciones dinerarias, prevé el artículo 1617 del Código Civil que: *“[s]i la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes”,* lo que quiere decir entonces que si la obligación es de pagar una suma de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora es equivalente a los intereses moratorios.

En palabras de la doctrina los intereses moratorios: *“[s]on aquellos que se pueden cobrar sobre el capital adeudado insoluto, desde la constitución del deudor en mora y durante esta, y cumplen una función indemnizatoria para el acreedor, respecto de los perjuicios patrimoniales sufridos por el incumplimiento.”* [Varón Palomino, 2010: Tomo I, p. 89].



Ahora, dado que la cláusula penal y los intereses moratorios tienen una función indemnizatoria, bueno es citar al Consejo de Estado quien ha sostenido de antaño que “[l]os intereses que no pueden ser cobrados junto con la cláusula penal, son aquéllos que se pactan sobre la obligación principal, en tanto que, previa estipulación realizada entre las partes, buscan compensar o retribuir – en término de ganancia - al acreedor por el retardo o el incumplimiento del deudor de una determinada prestación. Salvo lo dispuesto legalmente en sentido contrario, esta clase de intereses podría considerarse incompatible con la cláusula penal, en la medida en que la cláusula penal pretende el cumplimiento de una determinada obligación, a través de la exigibilidad de una pena establecida por las partes en el acto jurídico negocial y porque, de ser los moratorios, se estaría sancionando dos veces el no pago de la obligación principal, la primera mediante exigibilidad de la cláusula penal y, la segunda, acumulando con aquélla los intereses moratorios que generaría el mismo incumplimiento de la obligación principal. Así pues, en principio, los citados intereses no podrían ser cobrados de manera simultánea con la cláusula penal, en tanto que ostentan similar naturaleza jurídica a la de ésta y, por ende, su cobro independiente supondría un enriquecimiento injustificado por parte del acreedor” [INVIAS contra COMMSA, 2006].

Derechamente a la imposibilidad de cobrar por vía de juicio de ejecución y de forma acumulada ese tipo de obligaciones ha dicho Bohórquez Orduz que: “[s]iguiendo la orientación de las normas citadas, en armonía con la naturaleza del proceso ejecutivo, la cláusula penal será ejecutable, en los casos en que, en idénticas circunstancias, la ley permite el reclamo coercitivo de perjuicios. Veamos: como con el proceso ejecutivo se persigue el cumplimiento, por regla general queda excluida de esta solución procesal la cláusula penal equivalente a perjuicios compensatorios (ya que, aún en caso de mora, no puede cobrarse la prestación principal junto con la cláusula penal, artículo 1594 del Código Civil), salvo que se trate de obligaciones de no hacer (artículo 494, Código de Procedimiento Civil) u obligaciones de dar bienes muebles distintos de dinero o de ejecutar o no ejecutar un hecho (artículo 495, ib. -norma general-), u obligaciones de hacer (artículo 500.3 ib.), pues en éstos casos sería de recibo, en subsidio -y sólo en subsidio-, de la destrucción de lo hecho, en el primer ejemplo, o de la inejecución, en los otros dos. Para el caso de las obligaciones de hacer consistentes en suscribir documentos (artículo 501, ib.), la ejecución por perjuicios compensatorios es viable (y en consecuencia lo es la cláusula penal compensatoria) en subsidio de la obligación principal con apoyo en la norma genérica del artículo 495, ib, puesto que el artículo 501 no la menciona...”. “Por su parte, la cláusula penal pactada expresamente como moratoria o por el simple retardo y que, por tanto, puede aparejarse a la obligación principal, es susceptible de cobro mediante proceso ejecutivo en los casos y en la medida en que el legislador admita también el cobro de perjuicios moratorios: en obligaciones de dar cosa mueble distinta de dinero (artículos 493 y 499, ib), en obligaciones de hacer (500.1 y 500.3, ib.) y en obligaciones de no hacer (502.1, ib.)” [Bohórquez Orduz, 2004, págs. 113- 116].

En ese mismo sentido sostuvo la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en sede de tutela, que: *[e]n definitiva, la Cláusula Penal y los Intereses Moratorios en principio son incompatibles, siempre que busquen el pago de perjuicios relacionados con la demora en el cumplimiento de una obligación. Excepcionalmente, pueden ser pactados de forma conjunta, como es el caso de la Cláusula Penal Compensatoria siempre que en ésta se busque un resarcimiento integral por el incumplimiento en la ejecución del objeto contractual. y no se incluya en el valor reclamado, sumas tendientes a cobrar intereses moratorios”*. [sentencia de 11 de octubre de 2018].

Claro, es que si para el caso de autos se persigue el cobro de intereses moratorios, réditos como se vio con marcada naturaleza indemnizatoria, se persigue se libre orden ejecutiva por la cláusula penal por cualquier obligación incumplida derivada del acuerdo negocial y además se reclama por vía compulsiva el cobro por obligaciones dinerarias, << que no de obligaciones de hacer, no hacer o de dar bienes distintos >> entonces fíjese bien como se está imponiendo una doble sanción al deudor, la que tiene hontanar en retardo en el pago y unísono y la que encuentra veneno en la infracción del deber contractual de pago por ejecución imperfecta o tardía del acuerdo bilateral. Ello



es algo que la ley no tolera por la simple aplicación del principio del derecho del *non bis in idem*.

Sin que mucho tenga que ver, a decir verdad, el principio de autonomía de la voluntad en que se pone acento en el recurso, en conexidad con el de *pacta sum servanda*, pues esos actos de liberalidad de los ciudadanos al contratar encuentran su límite en el orden público y las buenas costumbres, por supuesto que si se entiende que la norma adjetiva y sustantiva, por definición, tienen esa naturaleza, entonces he ahí la respuesta a ese raciocinio.

Ahora, relativamente a la potestad del juez de reducir la cláusula penal, para este caso adoptada en uso de las facultades que le brinda el artículo 430 del Código General del Proceso y 1601 del Código Civil, téngase en cuenta primeramente el contenido completo de la norma que se invocó como fundamento del auto.

Es que acá no se discute que cuando hay lugar al ajuste judicial de la penalidad se está ante la intervención en el contrato de un tercero, que es el juez y que actúa bajo el *imperium* propio del derecho público, pero sucede que esa interferencia del juez en el contrato está justificada por razones de equidad, avalada al tenor del artículo 1601 citado.

En verdad, no es ni de lejos exótica la posibilidad de la reducción judicial de la cláusula penal, data de vieja data. Simplemente a guisa de ejemplo cítese a Hernán Corral Talciani, a propósito de dicha figura en el marco de la experiencia latinoamericana. Dice el tratadista chileno que: “[e]l modelo de la reducción judicial de la cláusula enorme fue asumido por el Código de Andrés Bello, el Código Civil chileno de 1855. El Código chileno establece, además del supuesto del incumplimiento parcial (art. 1539), que “podrá pedirse que se rebaje” la cláusula penal, estableciendo tres casos: si se trata de la cláusula penal que asegura el contrato de mutuo (caso en el que se puede rebajar en todo lo que exceda al máximo del interés legal permitido); si se trata de otro contrato conmutativo en que tanto la obligación principal como la pena están fijadas en una cantidad determinada (caso en el que se puede rebajar la pena en cuanto exceda al duplo de la obligación principal “incluyéndose esta en él”); por fin, si se trata de obligaciones de valor inapreciable o indeterminado (caso en el que se encarga a la prudencia del juez el moderarla, atendidas las circunstancias, si parece enorme) (art. 1544)⁶. Este modelo, claramente inspirado en la doctrina de Pothier, fue traspasado a los Códigos Civiles que reprodujeron en ‘lo fundamental el Código del gran humanista venezolano-chileno: los Códigos Civiles de Ecuador (art. 1534), Colombia (art. 1601) y El Salvador (art. 1415)”. [Revista Chilena de Derecho. Vol. 27 N° 3. pp. 469-484 (2000). Sección Estudios]

Es que la aplicación de la institución en comento no puede llamar a desconciertos, pues parte de una interpretación respaldada en la norma trasunta que incluso ha llegado a sede de tutela y ha sido avalada por la Corte Suprema de Justicia. Traígame a capítulo, en pos de enriquecer la polémica, lo dicho por la Honorable Sala Civil al ponderar el criterio del Tribunal Superior de Bogotá en un caso donde esa alta corporación en sede de apelación decidió de forma oficiosa reducir la cláusula penal en un escenario, incluso limitado por el inciso segundo del artículo 430 prenotado.

Señaló la Corte en sentencia de tutela STC12589-2019 de 18 de septiembre de 2019, al compendiar los antecedentes del recurso de amparo que: “[e]l 18 de julio de 2019, la colegiatura cuestionada, al desatar la alzada, modificó la decisión de primer grado, providencia que “no fue leída en la audiencia como debía ser, sino que se explicó su sentido quedando suspendido para proferir por escrito vulnerando totalmente el principio de oralidad e inmediatez”. Afirma que en el fallo de segunda instancia se redujo considerablemente la condena, pues “en cambio de aumentar anualmente el valor de la renta, como es lógico en cualquier tipo de contrato de arrendamiento, aquí los magistrados lo que hicieron fue dejar la renta como estaba pactada en el contrato primigenio”; así mismo se disminuyó lo concerniente a la cláusula penal, actuar, asegura,



constitutivo de vía de hecho, por cuanto, “debió continuar[se] la misma línea manteniendo por lo menos como base el arrendamiento que reconoció pagar el demandado”.

Y en la considerativa sostiene la Corte, en punto a la decisión criticada en sede constitucional que: “[finalmente, en lo atinente a la rebaja respecto a la cláusula penal, basta señalar que tal determinación encuentra respaldo en lo previsto por el artículo 1601 del Código Civil. Ciertamente, el tribunal querellado procedió a realizar las operaciones correspondientes, encontrando, efectivamente, que en los contratos se habían fijado las “cláusulas” contrariando lo dispuesto en la norma comentada, dado que los dos salarios mínimos legales mensuales vigentes fijados como “sanción”, superaban la suma de dos mensualidades, establecida legamente, para la época del incumplimiento.

Entonces, si el Tribunal Superior de Bogotá, máxima autoridad de la jurisdicción civil en el Distrito Judicial, pero sobre todo en materia de juicios de ejecución, pues sabido es que este tipo de trámite por expreso mandato legal no son pasibles de recurso de casación, procedió de forma oficiosa a modificar la orden de apremio para reducir la cláusula penal pactada en el marco de un contrato de arrendamiento al entender que la misma resultaba excesiva en tanto superaba el doble de la mensualidad pactada como renta, entonces, se pregunta el Despacho: ¿La decisión acá recurrida resulta ser el producto de la omisión de un deber legal o de la facultad que tienen los jueces de la república para, por razones de equidad y con fundamento en el artículo 1601 del Código Civil y 430 del C.G.P. reducir la penalidad cuando está le resulte desproporcionada?.

Como se decía anteriormente, la contrafactual de la tesis que propone el recurso terminaría por desconocer la independencia y autonomía hermenéutica del operador judicial.

Por otro lado, al momento de desatar el recurso horizontal este Juzgado pondera los argumentos traídos con el primer escrito con el cual se impungó y se interrumpió de contera la ejecutoria de la providencia atacada, que no los que pretenden introducirse de forma intempestiva con un segundo escrito diciéndose que con el se da alcance al primigenio, pues al margen de que los razonamientos en los que se funda aquél en lo medular son los mismos, lo cierto es que atendido el principio de preclusividad de procedimiento su análisis resulta improcedente. Obvio, no se trata de interrumpir la firmeza de los autos y después pretender sustentar el recurso.

Y se decía que sobre la grave acusación que se hacía al titular del despacho se hablaría al final de la motiva. Es que abstracción hecha de que, como no podría ser de otra manera, se pueda disentir de la decisión judicial, que es justamente lo que habilita la formulación de los medios de impugnación y que sin duda resulte más que legítimo que se discutan con vehemencia los basamentos de las providencias de los jueces de la república, lo que no puede mirar con pasividad el suscrito que se le acuse de que no acceder a los propósito de la reposición entonces deviene en sujeto activo calificado del delito de prevaricato por omisión.

Porque eso y no otra cosa es lo que se desprende de una afirmación de ese calibre, sosteniendo, por contraposición, que hasta tanto no se proceda a “aclarar” o modificar el auto de apremio, entonces está retardando, rehusando, o denegando un acto propio de su función y que por tal razón se haría acreedor a una pena privativa de la libertad oscilante entre 32 y 90 meses de prisión.

Es que si se considera que el juez está incurriendo en la hipótesis fáctica del artículo 414 del Código Penal, entonces se asume que profesional del derecho entiende donde esa acusación debe formularse, no siendo justamente el escenario un memorial dirigido a un juez de la república, pues en este último caso o se le está acusando



de forma infundada y grave de la comisión de un delito o, en el mejor de los casos, se le está intimidando con la acción penal sino revoca su decisión.

Es así, porque se presume conocedor al abogado del deber que tiene, a voces del numeral 7 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, de: “[o]bservar y exigir *mesura, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos, colaboradores y auxiliares de la justicia, la contraparte, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión*”, y que es constitutivo de falta contra el debido respeto a la administración de justicia la de: “[i]njuriar o acusar *temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas.*”

En tal sentido, se le previene por primera y última vez, que guarde el debido respeto a quien ejerce en nombre de la jurisdicción el cargo de Juez Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, pues en caso contrario no queda alternativa distinta a hacer uso inmediato de los poderes de apremio que le otorga al juez el Código General del Proceso, derechamente al artículo 44, que prevé gravísimas consecuencias para “*quienes le falten al debido respeto en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas*”, sin perjuicio dice la norma de “*la acción disciplinaria a que haya lugar*”.

La alzada pretendida de forma residual se niega por improcedente, el presente proceso es de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Así, pues, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR auto de 30 de julio de 2021, de acuerdo a lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: EXHORTAR al abogado Omar Emilio Moreno Hernández, por primera y última vez, a que guarde el debido respeto y mesura en sus escritos dirigidos al titular del Despacho, so pena de hacer uso de los poderes de apremio que le otorga al juez el Código General del Proceso, derechamente al artículo 44.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3da194501b6a6204e0116ac70f36fc657feb4caf6761ef6d40a9cfa670ea3d**

Documento generado en 15/12/2021 06:36:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-01054

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Atendido que de conformidad con el inc. 1 de art 74 de C.G.P., los asuntos sobre los cuales se confieren poderes especiales para uno o varios procesos deben estar determinados y claramente identificados, y entendido que Royal Vacations de Colombia S.A. acude a juicio de ejecución con fundamento en el poder otorgado por Desarrollos MBK C.A., el cual, revisado su contenido no alude a la facultad de representación de esa entidad en procesos judiciales, entonces deberá allegarse dicho poder judicial en la forma indicada en la norma anteriormente citada.

Ahora bien, si en el petitum de la demanda, se solicita librar mandamiento ejecutivo a favor de Royal Vacations de Colombia S.A., aclárese porque se alude en el poder conferido a profesional del derecho que se actúa en nombre y representación de Desarrollos MBK C.A.

1.2.- Adicionalmente, aclárese por qué se solicita el pago por vía judicial de dineros a favor de Royal Vacations de Colombia S.A., si del acto de apoderamiento, si bien se desprende que puede recibir dineros, ello no implica que se haya otorgado la facultad para recaudar judicialmente el pago de las obligaciones que se persigue en el presente asunto. Además, adviértase que Royal Vacations de Colombia S.A., no aparece en el contrato puesto de presente como título ejecutivo, en calidad de acreedora.

1.3.- Comoquiera que se pretenden hacer valer dentro del presente proceso documentos otorgados en el extranjero, los mismos deben cumplir con los requisitos previstos en el inciso segundo del artículo 251 del C.G.P., especialmente el poder otorgado por Desarrollos MBK C.A. a Royal Vacations de Colombia S.A., comoquiera que en el hecho 3 de la demanda se hace alusión a que la última sociedad mencionada actúa en nombre de su mandante, entiéndase que la aplicación de la norma referida, debe hacerse en armonía con lo dispuesto en el inciso 3 y 4 del artículo 74 del C.G.P. Adviértase que contrario a lo referido en el hecho 3, no se evidencia que el poder referido esté debidamente ratificado y apostillado en enero de 2017, pues el único sello de apostille aportado junto con la demanda es de fecha 21 de febrero de 2017, y se refiere a un documento denominado informe orden de servicios.

1.4.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta ANDREA MARCELA BERNAL RUIZ, para incoar la presente acción¹[artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7fc9b1c27ec2d9261d822cfaecaa5844845e568c84d5450ba8a903b7a3b8c87**

Documento generado en 15/12/2021 06:36:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-01205

Revisado el título ejecutivo allegado con la demanda, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. del P. que a su tenor reza que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, consultado el contenido de la demanda, se observa en los hechos, que se persigue el pago de unas obligaciones contenidas en un contrato de arrendamiento, celebrado entre la entidad demandante y los demandados, no obstante, examinado el documento aportado como base de la ejecución, se evidencia que adolece de la manifestación de la voluntad de los presuntos deudores de obligarse, lo cual se materializa con la firma del correspondiente documento, luego de esta manera, no puede afirmarse que dicho título provenga de aquéllos.

Decantada esa falencia, la ejecución que se persigue no puede abrirse paso por incumplimiento de la norma citada al inicio de esta providencia, y por lo tanto, se negará el mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8936267d1a13ee4895f4000b437ecc4bbb1b767590f795388986c8a06d110ba**

Documento generado en 15/12/2021 06:36:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00291

Estando el presente proceso al despacho para proferir sentencia que resuelva de fondo el asunto, este Juzgado encuentra que resulta necesario decretar unas pruebas de oficio en aras de un mejor proveer, así;

- REQUERIR a la entidad demandante para que aporte una **relación del crédito** otorgado al demandado, en la cual se **observe detalladamente**, de los descuentos efectuados al ejecutado, qué cuantía se destinó a capital, a intereses corrientes, y a los demás conceptos convenidos en el contrato de mutuo, además, en la relación se debe explicar la forma como se amortizaron los pagos a partir del momento se empezó a cancelar la obligación.

Lo anterior, con fundamento en el deber legal del juez consagrado en el artículo 170 el C.G.P. de *“decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso ...y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de controversia”*.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede **a la parte demandante** el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia. Secretaría, contabilice los términos y una vez culminen, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

Una vez se alleguen los documentos y se corra el traslado de los mismos a las partes, se ingresará el expediente nuevamente al despacho para proferir sentencia, teniendo en el turno que traía inicialmente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da6e3fc1ff548726fbadcec69c8ea71fa6da7dd0332b6babd52578b39fe57cf**

Documento generado en 15/12/2021 06:36:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00667

ASUNTO

Se resuelve recurso de reposición formulado por el demandante contra el auto de 9 de agosto de 2021, por medio del cual se tuvo a la parte demandada notificada por conducta concluyente.

ARGUMENTOS

En lo medular el recurrente lo despliega aduciendo que debe tenerse por notificada a la sociedad demandada no por vía del artículo 301, pero si a voces del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme lo revelan las certificaciones traídas con el recurso horizontal.

De igual manera, que se tenga en cuenta que de la contestación de la demanda se descorrió el traslado tal y como da cuenta el escrito de 3 de junio de 2021 allegado al juzgado.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo expuesto por el Código General del Proceso en su artículo 318, sobre la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, es dable resaltar que todo recurso de esta tipología “deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten”.

Añadido a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha señalado sobre el particular que “la posibilidad de hacer uso de los recursos contemplados en las normas procesales está condicionada a su interposición dentro de la oportunidad dispuesta para ello, en cumplimiento –además– de un mínimo de argumentación que permita a quien ha de dirimir la impugnación, advertir de forma clara en qué consiste la inconformidad del recurrente y cuáles son los fundamentos fácticos y jurídicos de dicha contrariedad”¹.

Es así, pues, que dado que la parte demandante no expone las razones concretas por las cuales estima que este despacho debe reponer el auto que se recurre para la fecha en que el mismo fue expedido, no atendiendo a lo que ahora deja ver el memorial contentivo de la reposición. Es que la controversia debe apuntar a persuadir jurídicamente al operador judicial de por qué su decisión resulta jurídicamente incorrecta de cara a los insumos que tenía al momento en que se profiere la decisión, no de frente a situaciones sobrevinientes, pues para eso muy otro es el camino.

Ahora, si lo que pretende el recurso es que el juez repare en los alcances de las resultas del trámite notificadorio allegado a vuelta de la impugnación contra el auto de 9 de agosto pasado, entonces téngase en cuenta que dicho proveído fue proferido atendiendo lo que revelaba expediente para ese momento, que, valga decir, no evidenciaba algo como un acto de enteramiento del auto de apremio desplegado por la parte actora respecto del cual debiera en su momento proveer el despacho, desde luego que si ello es así mal podría decirse que la decisión controvertida se desmarcó de la norma de procedimiento,

¹ Auto interlocutorio de Corte Suprema de Justicia - Sala Especial de Primera Instancia n° 00094 del 26-03-2020.



todo lo contrario. Con todo, en la resolutive se harán los ajustes correspondientes, pero no por vía de revocatoria a vuelta del recurso horizontal.

Ahora, la reposición también resulta improcedente si lo que se pretende es que el juzgado se pronuncie en torno al traslado de la contestación de la demanda, pues el mismo auto impugnado señaló que: “[p]or *secretaría contabilícense los términos, y una vez vencidos ingrésese el expediente nuevamente al despacho para proveer sobre el escrito de excepciones previas, y la contestación de la demanda presentada*”, por supuesto que si el despacho advirtió que debían contabilizarse los términos de réplica al escrito genitor, entonces esos argumentos que plantea el recurso resulta a todas luces prematuros, a más de improcedentes planteadas por vía de impugnación, pues si es que se echaba de menos un pronunciamiento del juez en torno a una petición de las partes o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, entonces la vía no era una reposición al uso, pero si la herramienta consagrada a voces del artículo 287 del Código General del Proceso.

En todo caso el juzgado ya conecedor de las actuaciones surtidas con posterioridad a la expedición del auto atacado aprovechará este auto para proveer sobre las mismas, reitérase, no a instancias de la reposición improcedente sino conforme a lo que, a la sazón, revela el expediente.

Así las cosas, adviértase que conforme a los documentos aportados junto con el recurso de reposición, se evidencia que la parte demandada se notificó del auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica de aquella, el 10 de mayo de 2021, motivo por el cual resulta pertinente dejar sin efecto el inciso tercero de la providencia calendada 9 de agosto de 2021, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, junto con el pronunciamiento correspondiente respecto a los medios de defensa propuestos por el extremo pasivo.

Así, pues, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha de 9 de agosto de 2021.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO lo dispuesto en el inciso tercero del auto de fecha 9 de agosto de 2021, y en su lugar, téngase en cuenta que la entidad demandada se notificó mediante envío de la providencia que admitió la demanda a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 10 de mayo de 2021, luego la notificación personal se surtió el **13 de mayo de 2021**.

TERCERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones previas propuestas mediante memorial radicado el 27 de mayo de 2021, comoquiera que de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 391 C.G.P., deben ser propuestas por vía de recurso de reposición, lo cual no se anunció en el escrito que las contiene, así como tampoco fueron presentadas en término.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **secretaría**, ingrese el expediente al despacho para proveer sobre la contestación de la demanda, y el traslado descrito de la misma, por parte del extremo activo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92819ffca5e83360fb2f6aef1bde58d02df626940a7f17217e3adeb1757d727**

Documento generado en 15/12/2021 06:37:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 2020-00686

.- Se niega la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, radicada por la apoderada judicial de la entidad demandada Rubrica Digital Printing & Advertising S.A.S., el 7 de octubre de 2021, toda vez que la petición no se encuentra dentro de ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 597 del C.G. del P., para acceder a ello.

.- Ahora bien, respecto a la manifestación que hace, sobre que el monto depositado en las cuentas bancarias cuyos titulares son los demandados, no supera el límite de inembargabilidad señalado por la Superintendencia Financiera, adviértase, que si la profesional del derecho entiende que el juzgado omitió pronunciarse sobre algo que la ley obliga estrictamente, debió acudir para ello a muy otra herramienta procesal.

.- Además, se le pone de presente que son las entidades correspondientes quienes aplican la medida conforme a las disposiciones legales existentes al respecto, y que a la fecha no se han efectuado depósitos producto de los embargos ordenados, de ahí que, además, por esa razón y por sustracción de materia la petición en esos términos elevados resulta improcedente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ccefbcbad611b11b41529335019a9bd26565d7c3d4954fbc2cd9ec1349b77ea**

Documento generado en 15/12/2021 06:36:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 2021-01216

Revisado el título ejecutivo allegado con la demanda, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza lo siguiente: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, lo cual echa de menos el Despacho, pues del documento allegado como soporte de la ejecución, no se desprende una obligación clara y expresa a favor de FIDUCIARIA CENTRAL S.A., en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

En efecto, señala el hecho 10 de la demanda, que la transferencia del título a favor de quien se presenta como acreedor, se hizo a través de un contrato de cesión aportado como documento adjunto, no obstante, del contenido del mismo, no se desprende que el crédito que aquí se cobra se haya incluido dentro de dicho negocio jurídico.

Y es que, acá, con todo y que la obligación que pretende cobrarse, se encuentre inmersa en un pagaré, lo cierto es, que no se demostró que el derecho literal y autónomo que el pagaré incorpora haya sido transferido, por COOPROSOL LTDA -entidad que figura en el cartular como acreedora-, mediante cesión, a favor de FIDUCIARIA CENTRAL S.A. contrario a lo expresado en los hechos de la demanda, de tal manera que pueda legitimarse quien figura aquí como demandante para incoar la presente acción ejecutiva.

Así las cosas, este Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7ad59235f586966a6082b0f6f8ce5c283e4947b61c1d4f43944febdc9d4d84**

Documento generado en 15/12/2021 06:36:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 2021-01217

Revisado el título ejecutivo allegado con la demanda, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza lo siguiente: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, lo cual echa de menos el Despacho, pues del documento allegado como soporte de la ejecución, no se desprende una obligación clara y expresa a favor de FIDUCIARIA CENTRAL S.A., en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

En efecto, señala el hecho 10 de la demanda, que la transferencia del título a favor de quien se presenta como acreedor, se hizo a través de un contrato de cesión aportado como documento adjunto, no obstante, del contenido del mismo, no se desprende que el crédito que aquí se cobra se haya incluido dentro de dicho negocio jurídico.

Y es que, acá, con todo y que la obligación que pretende cobrarse, se encuentre inmersa en un pagaré, lo cierto es, que no se demostró que el derecho literal y autónomo que el pagaré incorpora haya sido transferido, por COOPROSOL LTDA -entidad que figura en el cartular como acreedora-, mediante cesión, a favor de FIDUCIARIA CENTRAL S.A. contrario a lo expresado en los hechos de la demanda, de tal manera que pueda legitimarse quien figura aquí como demandante para incoar la presente acción ejecutiva.

Así las cosas, este Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9015262caf1cdb6dab27b648c2fb9a4fae4182b30dac8eee46b62f652a9235**

Documento generado en 15/12/2021 06:36:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-01213

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S. y en contra de MARIA CONSTANZA LLANO SUAREZ, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 7.303.804.00 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 6 de agosto de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9648c0f7ae9b39f443c180f31c5b0e24c490aa0dd18d6b23751023437f04bda**

Documento generado en 15/12/2021 06:36:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-01214

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclarar el motivo por el cual la demanda solo es instaurada por uno de los acreedores del título valor, o integrar en debida forma el litisconsorcio por el extremo activo, en tanto la ley comercial no regula, *prima facie*, la hipótesis de la solidaridad cambiaria activa. Adviértase que si bien se acreditó que una de las acreedoras falleció, su personalidad jurídica es continuada por sus herederos, quienes representan al causante con el fin de sucederle en sus derechos transmisibles, en este caso, el crédito existente a su favor.

1.2.- Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por la profesional del derecho en el registro nacional de abogados.

1.3.- Aclarar el acápite de pruebas de la demanda, señalando que, el título base de la ejecución fue aportado en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.]

1.4.- Hágase alusión al lugar de domicilio de casa una de las partes. [art. 82 núm. 2 C.G.P.]

1.5.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta ANDRÉS HERNANDO MOLINA MORA, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef1b2d9f38fc44877c6f2a80c060678f5b4f475dc7767a0d53b547910edec7d**
Documento generado en 15/12/2021 06:36:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 2021-01221

Revisado el título ejecutivo allegado con la demanda, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza lo siguiente: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, lo cual echa de menos el Despacho, pues del documento allegado como soporte de la ejecución, no se desprende una obligación clara y expresa a favor de FIDUCIARIA CENTRAL S.A., en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

En efecto, señala el hecho 10 de la demanda, que la transferencia del título a favor de quien se presenta como acreedor, se hizo a través de un contrato de cesión aportado como documento adjunto, no obstante, del contenido del mismo, no se desprende que el crédito que aquí se cobra se haya incluido dentro de dicho negocio jurídico.

Y es que, acá, con todo y que la obligación que pretende cobrarse, se encuentre inmersa en un pagaré, lo cierto es, que no se demostró que el derecho literal y autónomo que el pagaré incorpora haya sido transferido, por COOPROSOL LTDA -entidad que figura en el cartular como acreedora-, mediante cesión, a favor de FIDUCIARIA CENTRAL S.A. contrario a lo expresado en los hechos de la demanda, de tal manera que pueda legitimarse quien figura aquí como demandante para incoar la presente acción ejecutiva.

Así las cosas, este Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb329236ab983c043aff98d55b1112072334b25647a9e524e4960a85c72f6db**

Documento generado en 15/12/2021 06:36:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-01222

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder debe ser remitido desde la dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio, por parte del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53da736a8740b7000d12e2728f1740856270dac445c7519666e6eb2ee0825316**

Documento generado en 15/12/2021 06:36:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-01218

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de JONATTAN ANDRADE SANTANA, en contra de JENCY XIOMARA GUTIERREZ ALVAREZ y KAREN LIZAETH PINZON FLOREZ por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 4.000.000,00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el título valor que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de junio de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por los intereses corrientes generados sobre la obligación señalada en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de mayo de 2021 hasta el 10 de junio de 2021.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Téngase en cuenta que en el presente asunto actúa la parte demandante en nombre propio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec1344f350293d8946c7677410e1f2d50fb77c3c92fe79b2efb47227fa78c52**

Documento generado en 15/12/2021 06:36:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 2021-01219

Revisado el título ejecutivo allegado con la demanda, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza lo siguiente: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, lo cual echa de menos el Despacho, pues del documento allegado como soporte de la ejecución, no se desprende una obligación clara y expresa a favor de FIDUCIARIA CENTRAL S.A., en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

En efecto, señala el hecho 10 de la demanda, que la transferencia del título a favor de quien se presenta como acreedor, se hizo a través de un contrato de cesión aportado como documento adjunto, no obstante, del contenido del mismo, no se desprende que el crédito que aquí se cobra se haya incluido dentro de dicho negocio jurídico.

Y es que, acá, con todo y que la obligación que pretende cobrarse, se encuentre inmersa en un pagaré, lo cierto es, que no se demostró que el derecho literal y autónomo que el pagaré incorpora haya sido transferido, por COOPROSOL LTDA -entidad que figura en el cartular como acreedora-, mediante cesión, a favor de FIDUCIARIA CENTRAL S.A. contrario a lo expresado en los hechos de la demanda, de tal manera que pueda legitimarse quien figura aquí como demandante para incoar la presente acción ejecutiva.

Así las cosas, este Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d986523b1113fb6e3d1ec8c1832581ba6c4de54023cafe36a062e035a30afbd7**

Documento generado en 15/12/2021 06:36:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-01224

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del BANCO DE BOGOTA en contra de LUZ MARINA GONZALE ABELLA, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 27.858.417.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 5 de octubre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado CARLOS FERNANDO TRUJILLO NAVARRO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a214734c7a3809d6ee54fce873d1231b0801cfb38a40f83a2b3fedbacbba49**

Documento generado en 15/12/2021 06:36:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-01223

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de BANCO PICHINCHA S.A., en contra de FRANCISCO ANDRES ALONSO GARZON, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 4.124.485.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de septiembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00fbd083c6c56b76abdc56ee741a3ca07f83b4ba54c07209ef117b6ed55084a7**

Documento generado en 15/12/2021 06:36:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-01225

Se acude a la jurisdicción pretendiendo el cobro judicial de unas sumas de dinero, acción amparada en un título valor -pagaré-, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio debe cumplir con los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;

2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4) La forma de vencimiento.” (negrillas por fuera del texto)

Ahora bien, examinado el documento base del recaudo, en ninguno de sus apartes se observa que contenga la promesa incondicional de pagar la suma allí mencionada a favor de la acreedora y a cargo de las ejecutadas, premisa que es indispensable en este tipo de instrumento, pues de otra manera no puede inferirse la manifestación inequívoca de la voluntad del obligado de cancelar una suma determinada de dinero, lo cual acarrea la falta de fuerza vinculante obligacional que reclama el mentado requisito.

Así las cosas, lo que se impone es negar el mandamiento de pago, máxime si es que la falencia enunciada toca con el principio de tipicidad cambiaria, consistente en la concretización que hace la ley de los requisitos que debe tener cada título valor, en armonía con lo dispuesto en el artículo 620 *ibídem* que reza «*los documentos y los actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (...)»*.

De conformidad a lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715cd5a9731cda889c707832d05a73ec106891152561d09b28c858b3b1f70d3a**

Documento generado en 15/12/2021 06:36:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-01226

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder debe ser remitido desde la dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio, por parte del demandante.

1.2.- Aclárese en el acápite de pruebas, en el sentido de indicar que el título base de la ejecución fue aportado en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.]

1.3.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta KAREN Y. ALGECIRA CARRILLO para incoar la presente acción¹ [artículo 73 C.G.P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f226c1bb13bf1a5716000db2889186fb66c9e15e8f6f25f35a8cb3a29b103281**

Documento generado en 15/12/2021 06:37:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-01230

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de LUIS ALCIBIADES HERNANDEZ CASTELLANOS, en contra de MAGDA LUCIA NARANJO HERRERA y FABIO ALBERTO RODRIGUEZ RIAÑO por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 1.000.000,00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el título valor que sirve de base a la presente ejecución.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Téngase en cuenta que en el presente asunto actúa la parte demandante en nombre propio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a3a7805780690a6dc5912304880bd128ea4f79406acc9616d8890db64be2e3**

Documento generado en 15/12/2021 06:37:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-01231

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

1.- Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de ARQUÍMEDES ARIAS JOYA y en contra de CRISPIN IZQUIERDO TORRES y BLANCA INES PAEZ ORTEGON por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$19.033.300.00 M/Cte.**, por los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados causados durante los meses de diciembre de 2018 hasta abril de 2019, los cuales se discriminan a continuación:

Dic 2018	\$4.392.300
Ene 2019	\$4.392.300
Feb 2019	\$4.392.300
Mar 2019	\$4.392.300
Abr 2019	\$1.464.100

1.2.- Por la suma de **\$8.784.600.00**, M/Cte., por concepto de cláusula penal por incumplimiento contenida en el contrato de arrendamiento, la cual fue reducida con fundamento en el art. 1601 C.C. y art. 430 C. G. del P., comoquiera no puede exceder el duplo de lo pactado como canon de arrendamiento.

1.3.- Por **\$22.070.00 M/Cte.**, suma correspondiente al servicio de gas dejado de cancelar por los arrendatarios, respecto del inmueble objeto del contrato, cuyo pago fue acreditado por la parte demandante.

2.- Negar el mandamiento de pago solicitado respecto de las pretensiones 1.7, 1.8 y 1.9, las dos primeras, comoquiera que el acreedor natural de dichas obligaciones no es el ejecutante, y el mismo no acreditó haber cancelado dichos conceptos, y la última, debido a que no se presentó título ejecutivo que la respalde.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada Irlenny Patricia Arias Rodríguez, en lo términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a77c9e3110caba38d0653f6f9ee61f25f44fa52bf6cb95d8e8c291d7995c54d**

Documento generado en 15/12/2021 06:37:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-01232

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. -TUYA S.A.- y en contra de MARY LUZ LIZARAZO ACOSTA por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 15.094.081.00 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 27 de agosto de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por intereses corrientes, ya que éstos se causan durante el plazo otorgado para el pago de la obligación, y que, tal y como se evidencia en el título valor puesto de presente para su cobro, dichos intereses no se encuentran causados, toda vez que la fecha de otorgamiento y de vencimiento del mismo, es idéntica. Así como tampoco resulta procedente el cobro de intereses de mora, comoquiera que los mismos se causan con posterioridad a la exigibilidad de la obligación y no antes.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Téngase como endosataria para el cobro judicial de la parte demandante, a la sociedad ARFI ABOGADOS S.A.S., entidad a la cual le fue conferido el endoso por parte de ALIANZA SGP S.A.S., inicial endosataria en procuración designada por el acreedor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e37e369444b6945b95b579eec842b020da726c2e7fc18705ec84498a93b594**

Documento generado en 15/12/2021 06:37:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00911

ASUNTO

Profiérase sentencia de única instancia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, instaurado por Alejandro Pérez Arce y María Consuelo Pérez Moreno contra Claudio José Quemba Suesca y María Maricela Otalora Roa.

ANTECEDENTES

Alejandro Pérez Arce y María Consuelo Pérez Moreno, demandaron a Claudio José Quemba Suesca y María Maricela Otalora Roa, pretendiendo, sobre la base de la mora en el pago de la renta, la terminación de la relación arrendaticia que, en virtud del contrato celebrado respecto del inmueble -vivienda urbana y local comercial- ubicado en la Calle 77 A No. 85 - 60 Primer Piso, Barrio La Granja, de la ciudad de Bogotá D.C., sostiene con los demandados, y como consecuencia de ello la restitución del referido inmueble a su favor.

Como sustento fáctico de lo pretendido adujeron que el 28 de marzo de 2019 celebraron, en calidad de arrendadores, contrato de arrendamiento con Claudio José Quemba Suesca y María Maricela Otalora Roa, en calidad de arrendatarios, sobre el inmueble antes referido, pactando como valor del canon de arrendamiento, la suma de \$1.500.000.00, pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Con todo, dicen, que los demandados han dejado de cancelar la renta de forma **oportuna y completa**, desde el mes de abril de 2020, adeudando así, hasta el mes de noviembre de 2020, la suma de \$ 8.250.000.00.

La demanda fue admitida por auto del 24 de marzo de 2021, en el cual se ordenó, además, enterar de dicho proveído a los demandados.

Así, pues, los sujetos que conforman el extremo pasivo, se notificaron mediante aviso entregado en su dirección física el 4 de agosto de 2021

En ese orden de ideas, trascurrido el término otorgado por la ley a los demandados para ejercer su derecho de defensa, no presentaron en término contestación de la demanda.

Integrado debidamente el contradictorio, y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preliminarmente, dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, demandantes y demandados tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción



ordinaria y, además, este Juzgado, es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto.

Reseñados y atendidos los antecedentes del litigio, bueno es traer a capítulo lo dispuesto por el artículo 384 del C. G. del P., el cual consagra que: “[a] la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaría”.

Acá, ciertamente, debe decirse que la parte demandante dio cumplimiento a la norma en cita, pues con el líbello genitor aportó, como prueba el escrito contentivo del contrato de arrendamiento que se aduce incumplido.

En punto a la causal invocada para la restitución, mora en el pago de los cánones, ante la conducta procesal adoptada por la parte pasiva, debe atenderse el contenido del artículo 97 del C. G. del P., que a su tenor literal señala que: “[l]a falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”, norma que, desde luego, le es aplicable al caso de autos dado que, tal y como se advirtió en los antecedentes de esta providencia, notificados los demandados de la acción instaurada en su contra, no ejercieron su derecho de defensa dentro del término de ley, pues no elevaron pronunciamiento mediante el cual se opusieran a los hechos y pretensiones de la demanda.

Pero no solo ello, pues si de conformidad con el numeral 3° del artículo 384 en cita, “[s]i el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”, entonces, a no dudarlo, eso es lo que en el caso particular se impone ante, justamente, la ausencia de oposición.

Adviértase que pese a que la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda expuso que el 8 de agosto de 2021 hizo la entrega material del inmueble y aportó un documento titulado acta de entrega firmado por dos testigos, el extremo activo contradujo esa manifestación señalando que a la fecha no había recibido llaves del inmueble ni había firmado ningún acta de entrega.

Lo anterior significa que al no haberse propuesto excepción de fondo alguna a las pretensiones de la demanda, o formulado oposición a las mismas o a los hechos que le sirvieron de fundamento, mal podría tenerse como argumento para resistir la sentencia de fondo el hecho de que se exhiba un acta de entrega que además de no estar firmada por los arrendadores, ha sido desconocida expresamente por los demandantes, y tampoco terminar por satisfacer de forma completa el petitum de la demanda, recuérdese que la entrega forzosa parte del presupuesto de la aniquilación del vínculo contractual. En

El colofón, pues, es que se declarará terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre demandante y demandados, que recayó sobre el inmueble - vivienda urbana- ubicado en la Calle 77 A No. 85 - 60 Primer Piso, Barrio La Granja, de la ciudad de Bogotá D.C., ello en virtud del incumplimiento oportuno en el pago de los cánones de arrendamiento, obligación contenida en la cláusula tercera del contrato, lo que de suyo abre paso también a ordenar su entrega compulsiva al demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley.



RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre Alejandro Pérez Arce y María Consuelo Pérez Moreno como arrendadores, y Claudio José Quemba Suesca y María Maricela Otolora Roa, como arrendatarios, sobre el bien inmueble -vivienda urbana y local comercial- ubicado en la Calle 77 A No. 85 - 60 Primer Piso, Barrio La Granja, de la ciudad de Bogotá D.C., conforme lo expuesto.

SEGUNDO. Ordenar la restitución a los demandantes por parte de los demandados del bien inmueble dado en arrendamiento-vivienda urbana y local comercial- ubicado en la Calle 77 a No. 85 - 60 Primer Piso, Barrio La Granja, de la ciudad de Bogotá D.C., y cuyos linderos están relacionados en el escrito de subsanación de la demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Superado e incumplido dicho término, se **COMISIONA** al Alcalde Local de la zona respectiva, conforme lo dispone el artículo 38 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 15 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, al Consejo de Justicia de Bogotá, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policiva en el Distrito Capital, lo anterior, conforme circular **PCSJC17-37** del 27 de septiembre de 2017, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; a los Juzgados 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo N° PCSJ17-10832 de 30 de octubre de 2017 y/o a los Inspectores de Policía¹. Adviértase que el comisionado cuenta con amplias facultades, inclusive las de designar secuestre. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley y tramítese por la parte interesada.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada del presente proceso, liquídense por secretaría, incluyendo la suma de \$500.000.00, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

¹ STC2364-2018, radicación No 76001-22-03-000-2017-00732-01

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3888ff60d2a404fc03409c7f9a508562cedfed2730830a78d3530937f8903f**

Documento generado en 15/12/2021 06:36:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>